



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **161**

REG. N° 32449, DE 28.05.2013  
R-229, DE 31.05.2013  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1962, DE 11.12.2012,  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 5020243605-3, DE 02.08.2011.  
DENUNCIA N° 609145, DE 08.11.2012.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 394, DE 10.05.2013.  
FECHA NOTIFICACION: 16.05.2013.

VALPARAISO, 22 MAYO 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Reclamo N° **1962/11.12.2012** (fs. 1/2), deducido en contra de la Denuncia N° **609145/08.11.2012** (fs. 3), por cambio de la clasificación arancelaria declarada por el señor Despachador, para las mercancías polímero de estireno GP-150K (ítem N° 1) y HI-425N (ítem N° 2), de origen Corea del Sur, régimen de importación TLCCH-COR 0% ad valorem, y amparado por la **D.I. N° 5020243605-3/02.08.2011** (fs. 4/5).

La apelación (fs. 36/37), de fecha 20.05.2013, mediante la cual alega, en lo principal, respecto a la acción fiscalizadora del Servicio de Aduanas, señalando que ésta debió haberse producido dentro del plazo de un año, conforme al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, la cual está sólo referida a los cargos.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas, la responsabilidad por actos u omisiones, penados por dicho cuerpo legal, prescribe en el plazo de tres años.

Que, este Tribunal aprueba el fallo de primera instancia.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos N°s. 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**RESOLUCION:**

1. Confírmase el fallo de primera instancia.
2. No ha lugar a la apelación.

Anótese. Comuníquese.



**Juez Director Nacional de Aduanas**  
**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario  
Dirección de Aduanas  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500  
AVAL/JLVP/LAMS/

14.06.2013

**SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE  
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.  
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS**

**RECL.1962/2012.  
FALLO PRIMERA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN N° 394 / VALPARAISO,**

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 1962 de 11.12.2012, interpuesto por el Agente de aduanas señor Juan León V., por cuenta de IND. ENVASES TYPACK S.A., RUT 95.874.000-K, debido a la revisión a posteriori se constato error en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en los ítems 1 y 2 de la D.I N° 5020243605-3/02.08.2011. Denuncia N° 609145 de 08.11.2012, formulada fuera del plazo todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** el despachador de aduana declaró en la D.I. N° 5020243605-3/02.08.2011 en el ítems 1 y 2 como "polímero de estireno en forma primaria "Grado GP-150K y HI-425N respectivamente conforme sus características de composición y presentación descrita, corresponde ser clasificada en la posición arancelaria 3903.1910 y 3903.9010, valor Cif US \$ 163.650,00.

2.- **QUE** el recurrente expone:

La clasificación arancelaria dada en la DIN fue la partida 39031990 que se encuentra negociada en el Tratado de Libre Comercio Chile-Corea con un 100% de preferencias (0% residual). Para los efectos del tratado aludido se acompaño original del certificado de origen N° HQBKM110624A.

Aceptada la DIN 5020243605-3 con fecha 02.08.2011, la acción fiscalizadora de aduana expiraba el 02.08.2011. En consecuencia la revisión a posteriori practicada por aduana con fecha 08.11.2012 se encuentra fuera del plazo legal consagrado en el Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas y por ende prescrita. Este (Art.92) supone que encontrándose legalizada una destinación aduanera, se encuentra revestida de estatuto de Estabilidad o Seguridad Jurídica, por cuanto sólo puede ser modificada por una Resolución del Director Nacional de Aduanas.

La situación prevista en la DIN que se individualiza en el presente reclamo fue legalizado el 02.08.2011, actuaciones posteriores a esta ultima fecha son ilegales por encontrarse prescrita. La denuncia N° 609145 es emitida con fecha 08.11.2012 y notificada al agente el 15.11.2012, por cuanto se encuentra fuera del plazo legal por lo que se debe dejar sin efecto.

3.- **QUE** a fojas 21, por Oficio Ordinario N° 1610/27.12.2012 el profesional informante indica lo siguiente:

En revisión a posteriori de la D.I. N° 5020243605-3/02.08.2011 se detecto error en la clasificación de la mercancía de los ítems 1 y 2 identificando esta como polímero de estireno, tipo kumho GPPS grade GP-150K y HI-425N respectivamente, en formas primarias, para la fabricación de envases. Ambos ítems clasificados en la posición arancelaria 3903.1990, en circunstancias que se debió clasificar el ítem 1 en la posición arancelaria 3903.1910 como "poliestireno de uso general (cristal) e ítem 2 en la posición arancelaria 3903.9010 como poliestireno de alto impacto. El despachador reclama que la DIN al estar aceptada a tramite y legalizada con fecha 02.08.2011 por el Servicio de Aduanas, la acción Fiscalizadora expiraba el 02.08.2012. En consecuencia, la actuación de revisión a posteriori practicada por la misma aduana con fecha 08.11.2012 se encuentra fuera del plazo legal.

La ordenanza de aduanas en su artículo 170 expresa "La responsabilidad por los actos u omisiones penados por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años, en consecuencia la DIN N° 5020243605-3 legalizada el 02.08.2011, se encuentra dentro del plazo fijado por la norma.

Es de opinión de la suscrita confirmar la denuncia 609145 de fecha 08.11.2012.

4.- **QUE** a fojas 22 y 23 por RES. S/N°/2013 y ORD. N° 238/19.02.2013, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta a la causa a prueba dentro plazos legales otorgados para tal efecto.

6.-**QUE** por Oficio Ordinario 345/15.03.2013 se solicita como medida para mejor resolver opinión de clasificación al Laboratorio Químico de la DNA., En su respuesta en el Informe N° 013/05.04.2013, de acuerdo con los antecedentes técnicos recopilados (obtenidos de la Internet), al estudio del Arancel Aduanero Capítulos 39, partida 3903. a las Reglas Generales Interpretativas y las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, , se puede señalar lo siguiente:

Es preciso considerar la Regla General Interpretativa N° 1 que dispone taxativamente, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos, solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas de las Notas de Sección o de Capítulo. De acuerdo a las Notas Explicativas del Capítulo 39, partida 39.03, que considera los "polímeros de estireno en formas primarias" en el cual en el Arancel Aduanero clasifica taxativamente a los poliestirenos de uso general (cristal) en el ítem 3903.1910 y a los poliestirenos de alto impacto en el ítem 3903.9010.

Conforme con lo expuesto las mercancías en estudio denominadas "polímero de estireno Kumho PS GP-150K" y "Polímero de estireno Kumho PS HI-425" cumplen con las características para ser clasificados como polímeros de estirenos de uso general (cristal) y de alto impacto respectivamente, por lo esta Unidad es de opinión que la clasificación arancelaria procede por las siguientes Partidas Arancelarias

Ítem 1 Polímero de estireno Kumho PS GP-150K: 3903.1910

Ítem 2 Polímero de estireno Kumho PS HI-425 : 3903.9010

7.- **QUE** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas la responsabilidad por los actos u omisiones penados por esta Ordenanza prescribe en el plazo de tres años. La denuncia N° 609145 de fecha 08.11.2012 fue confeccionada y notificada dentro del plazo fijado por esta norma por lo tanto debe ser confirmada.

8.-**QUE** este Tribunal de Primera Instancia determina confirmar la denuncia 609145/08.11.2012 por el cambio de clasificación arancelaria de los ítems 1) para el producto denominado Polímero de estireno Kumho PS GP-150K:3903.1910 y 2) Polímero de estireno Kumho Ps HI-425: 3903.9010 y cuyo fundamento técnico está basado en el Arancel Aduanero y las Notas Explicativas.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

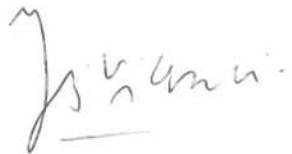
## RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** la denuncia N° 609145/08.11.2012 y modifíquese mediante SMDA la partida arancelaria de los ítems 1 y 2 de la DIN N° 5020243605-3/02.08.2011, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

  
IVA/AAC/FOC/PRC  
FRANCISCO CATALÁN  
SECRETARÍA DE VALORES DE AFORO  
VALPARAÍSO

  
IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
Jueza Directora Regional  
Aduana de Valparaíso